

Precios de suscripción

En Logroño.	Un mes.....	2	ptas.
	Tres meses..	5'50	>
	Seis meses..	10'50	>
Fuera.	Un mes.....	2'50	ptas.
	Tres meses..	7	>
	Seis meses..	12'50	>
	Un año.....	24	>

Números sueltos. 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 25 céntimos de peseta, cuando el número de inserciones no llegue a diez; si excede de dicho número, regirá la tarifa siguiente:

	Por línea
	Plas. Cts
Por 10 días seguidos.....	0'10
Por 15 id. id.	0'07
Por 30 id. id.	0'05

Los anuncios judiciales satisfarán 15 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta.—(Artículo 1.º del Código Civil.) Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia. Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro o letra de fácil cobro. No se admitirán para la inserción comunicaciones ya sean oficiales o particulares que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia, exceptuándose tan sólo las del Excelentísimo señor Capitán General. Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo a lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

FRANQUEO CONCERTADO

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 23 de Abril).

Ministerio de Fomento

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Nuestra legislación minera, que por lo que hace referencia al otorgamiento de la propiedad de este orden se inspira en un criterio ampliamente liberal, consagra el principio de que el Estado, dueño nato de aquélla, ha de cederla forzosamente—siempre que esté incluida en la tercera sección de las substancias minerales que la Ley define—al particular que la solicite, quien quiere que éste sea, sin hacer tampoco distinción de las variadas circunstancias en que puedan encontrarse las minas objeto de la solicitud.

Este principio común establecido con la más amplia generalidad, sin restricciones ni limitaciones de ninguna especie, constituyó el fundamento de la ley de Minas dictada a mediados del pasado siglo, época en que siendo muy exiguo el número de concesiones mineras é insignificante por lo tanto el de las incursas en caducidad por débitos de canon, no hubo lugar á establecer, siquiera fuese en lo accidental, diferencias entre

el otorgamiento de terrenos libres que nunca fueron minas y el de los procedentes de otras concesiones ya fenecidas.

Las disposiciones legales posteriores, y entre ellas el vigente Reglamento para el régimen de la minería, tampoco determinaron ninguna diferencia esencial entre ambos supuestos, aunque tanto este Reglamento como el decreto-ley de Bases establecieron el requisito de la subasta para otorgarse de nuevo las concesiones caducadas, condición suprimida por la vigente Ley. Esto, no obstante, las enseñanzas de la práctica y la razón del interés de la Hacienda pública son dos poderosos motivos que aconsejan se establezca entre uno y otro caso cierta diferencia en consonancia con lo que la ley de Bases establecía, á fin de que, sin vulnerar el espíritu de nuestras leyes, se eviten las serias dificultades que frecuentemente se presentan en el otorgamiento de la propiedad minera, beneficiando al Erario público y haciendo desaparecer en lo sucesivo el vicioso procedimiento por el que en la actualidad cede el Estado, no ya la riqueza minera que en el subsuelo pueda existir, y que no está en iguales condiciones en las minas nuevas y en las que ya han existido, sino hasta riquezas positivas de valor real é inmediato que han vuelto á ser de su propiedad y que graciosamente viene abandonando el primer peticionario que las solicita.

Los preceptos vigentes en materia de prioridad para los registros mineros, cuando éstos se pretenden sobre terrenos que fueron objeto de concesiones caducadas, están siendo tan mal interpretados en todos los Distritos mineros, que este Ministerio se siente obligado á adoptar medidas que eviten de una vez las torcidas interpretaciones á que dan lugar los distintos criterios que se apli-

can en la materia, separándose frecuentemente del principio esencial establecido por la ley de Minas, conservado y respetado en todas las disposiciones posteriores.

La Real orden de 11 de Abril de 1905, confirmada por la sentencia de la Sala de lo Contencioso de 28 de Diciembre de 1907; la de 9 de Febrero de 1907, confirmada también por la sentencia de 13 de Noviembre de 1908 y la de 19 de Agosto de 1908, establecen taxativamente que la prioridad se adquiere por el orden en que se coloquen los candidatos á la puerta del Gobierno Civil á las horas de oficina que se anuncian en el Boletín Oficial de la provincia, disponiendo al propio tiempo que las Autoridades han de limitarse á establecer y conservar ese orden desde el primer momento hasta el instante mismo de la presentación de solicitudes, sin adoptar otras medidas que perjudiquen nada.

Ahora bien, á pesar de lo claro y terminante de este precepto, se ha dado lugar á que se conceda el número, por mayoría de votos, á las doce de la noche del día anterior, á que se firmen listas por los Porteros y á otras prácticas viciosas que no están conformes con el espíritu ni con la letra de dichas disposiciones.

Cuando regían en esta materia las subastas establecidas por el Decreto ley de bases, se podían recuperar las minas por el propietario ó adquirirse por cualquiera que las pretendiese en pública licitación. Este procedimiento alejaba los primistas y todos los intermediarios y ponía en condiciones de adquirir la propiedad minera al que realmente le interesaba y estaba en condiciones de explotarla; al desaparecer esta traba y anunciar como francos y registrables terrenos que han sido objeto de laboreo (y cuyas minas interesa conservar ó adquirir, por

encontrarse en condiciones de seguir produciendo ó por hallarse próximas á otros criaderos), se han despertado las codicias de muchas gentes, que no reparan en los medios de obtener aquélla por todos los procedimientos que estén á su alcance, y entre los que figuran las luchas y cuestiones que se suscitan en el momento de obtener la vez para la prioridad de la presentación de sus solicitudes.

Però no es esto sólo; el citado decreto concede sin cortapisa alguna el subsuelo de los terrenos libres, pero no las minas caducadas por débitos de canon; por tanto, el Estado puede y debe beneficiarse de esta riqueza cuando por abandono ó descuido, y muchas veces por malas artes de algunas personas, pueden quedar los terrenos en condiciones de hacerse nuevos registros sobre ellos.

En virtud de lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 18 de Abril de 1913.

SEÑOR

A. L. R. P. de V. M.,
Miguel Villanueva y Gómez.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cuando por causa de caducidad, anulación, fenecimiento ó cancelación de una concesión minera ó de un registro minero se declare su terreno franco y registrable, se publicará el anuncio reglamentario en el Boletín Oficial, y se hará constar en el mismo que se admitirán nuevas solicitudes en los dos días siguientes á los ocho que, según previene el artículo 149 del Reglamento vigente, han de transcurrir á este efecto desde su pu-

blicación. Si hubiese un solo solicitante se admitirá y tramitará su solicitud, pero si se presentasen varios serán admitidas todas, se tomará nota de la dirección de los interesados, y terminado el plazo de admisión se remitirán seguidamente á la Jefatura de Minas.

Art. 2.º El Ingeniero Jefe examinará todas las peticiones y las devolverá en el término de ocho días, acompañadas de una relación comprensiva de todas las que pretendan total ó parcialmente cada uno de los terrenos declarados francos y registrables, haciendo constar cuáles de ellos pretenden terrenos no solicitados por los demás y cuáles otros pretenden en todo ó parte un mismo terreno común á dos ó más de esas peticiones, señalando la fianza que á su juicio deban depositar los interesados á los efectos del artículo siguiente. Las primeras se admitirán definitivamente y seguirán su tramitación reglamentaria. Respecto á las segundas se notificará á cada interesado esta circunstancia de no ser el único peticionario, invitándole á concurrir, mediante la prestación de la fianza correspondiente, á una pública licitación, que tendrá lugar á los cinco días de la fecha en que se extiendan las notificaciones en las cuales se señalará el sitio, día y hora en que deba verificarse.

Art. 3.º Los solicitantes que deseen concurrir á la pública licitación depositarán previamente en la Caja de Depósitos la fianza antedicha á responder del cumplimiento de su oferta, caso de obtener la adjudicación, siéndoles devuelta á los que no la obtuviesen despues de celebrada la subasta.

Art. 4.º La Junta de la subasta se constituirá por el Delegado de Hacienda de la provincia, como Presidente; el Ingeniero Jefe de Minas, ó en su defecto el Secretario del Gobierno Civil, con el carácter de Interventor; el Administrador de Contribuciones, y como Secretario, el Jefe del Negociado de Minas del Gobierno Civil.

A la hora señalada se dará audiencia á los interesados, los que pujarán sus solicitudes hasta llegar á una oferta máxima que será la que determine la prioridad de admisión de su correspondiente petición de registro minero.

Art. 5.º El importe en que resulte concedida cada mina se ingresará en papel de pagos al Estado y se hará que obre en el expediente la parte que corresponde á la Administración, debiendo advertir que dicha cantidad es independiente de los demás gastos de la concesión, como demarcación, título de propiedad, canon

de superficie y demás impuestos mineros del Estado.

Art. 6.º El Estado no se hace responsable por este acto ni de la concesión ni de todas las contingencias que pueda sufrir el expediente, pues únicamente es la prioridad la que se concede por este Real decreto.

Art. 7.º En el caso de declararse desierta la subasta por falta de licitadores se anunciarán nuevamente los terrenos declarados francos y registrables, sometiéndose de nuevo á los mismos procedimientos para su concesión.

Dado en Palacio á dieciocho de Abril de mil novecientos trece.

ALFONSO

El Ministro de Fomento.

Miguel Villanueva y Gómez

(Gaceta del 19 de Abril.)

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

SECCIÓN PROVINCIAL DE ESTADÍSTICA

CIRCULAR

857

La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, ha resuelto modificar el servicio de la Estadística de precios medios de los principales artículos de consumo y tipos de jornales, al objeto de obtener de los resultados de tan importante Estadística, las consecuencias de gran interés social, que del estudio de los mismos pueden y deben deducirse. Y esta Sección provincial secundando las instrucciones recibidas de aquel Centro, y confiando en la ilustración de los Sres. Alcaldes, cuya cooperación es esencial para conseguir con acierto el fin que se desea, recomienda á las Autoridades citadas que, al darse cumplimiento, tengan presentes las observaciones que siguen:

1.ª La recogida de datos para la expresada Estadística, se hará trimestralmente, á cuyo fin en la segunda quincena de cada uno de los meses de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre, se remitirán por esta Oficina dos impresos del estado, á fin de que los Alcaldes diligencien y devuelvan uno, dentro de los quince días siguientes y conservar el otro en su poder.

2.ª Los datos de precios de artículos de consumo y tipos de jornales habrán de consignarse con referencia á cada uno de los trimestres del año, verificándolo ahora con referencia al primero del año actual, y así sucesivamente.

3.ª Al consignar los precios de los artículos, tendrán en cuenta las alteraciones que hayan tenido en el plazo á que se refieran,

expresando los dos, máximo y mínimo, así como la unidad á que se refiere el precio, que son las del Sistema métrico decimal, con exclusión de ninguna otra.

4.ª Cuando alguno de los artículos expresados en el estado, no sea de consumo en la localidad inutilizarán con comillas ó rayas, el lugar correspondiente á su precio. Lo mismo se hará cuando en la localidad no exista el sistema de alumbrado por gas ó por fluido eléctrico.

5.ª Por esta sola vez y sin que haya de tenerse en cuenta para lo sucesivo, al devolver los Alcaldes el estado que ahora se les envía, deberán manifestar en el oficio de remisión si el pueblo á quien se refieren, por sus condiciones de vida, de producción ó tráfico, puede considerarse como esencialmente agrícola, como industrial ó como participando de ambos caracteres, según que la agricultura sea la base única de su riqueza; que las diferentes manifestaciones de la industria (minas, fábricas, etc.), tengan suficiente importancia en la localidad para que por su número ó desarrollo, el número de obreros que empleen, etc., pueda ser considerado el pueblo como de carácter industrial; ó como participando de la calificación de agrícola-industrial si así procede, atendiendo á la importancia relativa de ambas manifestaciones de riqueza.

6.ª En los tipos de jornales de los diferentes oficios habrá de tenerse en cuenta los de cada una de las tres agrupaciones que se hacen en el estado respectivo, consignando los dos tipos, máximo y mínimo (ó la misma cifra en ambos conceptos, cuando no hayan tenido alteración durante el trimestre). Igualmente se consignarán los jornales de las mujeres y de los niños cuando así proceda.

7.ª Al final del estado se contestará á las notas del mismo, ó se manifestará que no hay nada que exponer respecto de lo que en ello se pregunta, y asimismo se consignará cualquiera observación, aclaración á dato que los Alcaldes tengan á bien exponer, en interés de la deseada exactitud y acertado desarrollo en tan importante Estadística.

Logroño, 22 de Abril de 1913.
—El Jefe de Estadística, Andrés Rodríguez.

PARQUE DE SUMINISTRO DE INTENDENCIA DE LOGROÑO

825

A las doce horas del día tres del mes de Mayo próximo, se celebrará ante el Director de este

Establecimiento y en el local que el mismo ocupa, concurso público para adquirir harina de 1.ª clase, carbones de cok, hulla y vegetal, cebada, sal, leña, paja para pienso y larga de centeno, jabón, sosa cristalizada y petróleo, en las cantidades que sean necesarias para cubrir el servicio en el indicado mes, y con arreglo al Reglamento de contratación, ley de Protección á la Industria Nacional, ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y demás disposiciones complementarias.

Los proponentes deberán acompañar sus proposiciones con resguardo que acredite haber depositado el 5 por 100 de su proposición, con arreglo á los precios límites provisionales que figuran en el pliego de condiciones.

El pliego de condiciones legales y técnicas así como el de precios límites provisionales y las muestras de los artículos estarán de manifiesto en el referido Parque, todos los días no feriados de las nueve á las trece horas.

Las proposiciones deberán sujetarse al modelo que se inserta á continuación.

Logroño, 19 de Abril de 1913.
—El Director, Eduardo Martínez Abad.

Modelo de proposición:

Don F. de T., vecino de..., habitante en la calle de..., enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y del pliego de condiciones á que aquél alude, se compromete y obliga con sujeción á las cláusulas del citado pliego á entregar en los almacenes del Parque de Suministro de Intendencia de esta plaza los artículos siguientes:

..... quintales métricos de..., al precio de..... pesetas..... céntimos el quintal métrico (en letra).

(Fecha y firma del proponente).

Anuncios Oficiales

GALBÁRRULI

846

Reformado el reparto de consumos de esta villa para el año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los que podrá ser examinado por cuantos contribuyentes se hallen en el mismo comprendidos y presentar las reclamaciones á que hubiere lugar, pues transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Galbárruli, 18 de Abril de 1913.
—El Alcalde, Gregorio Barahona.

